

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA ACERCA DEL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DE LA “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL” SUSCRITA EN NASSAU, BAHAMAS, EL 23 DE MAYO DE 1992, Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO, ADOPTADO EN MANAGUA, NICARAGUA, EL 11 DE JUNIO DE 1993.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar, en primer trámite constitucional, y sin urgencia, sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio de la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y del Protocolo Facultativo a la misma Convención, adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

A) Origen de los tratados en tramitación y consideración de mérito que formula el Presidente de la República para proponer su aprobación.

1) La Convención sometida a la consideración de la H. Cámara fue adoptada por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 23 de mayo de 1992, en la convicción que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuye al propósito esencial de “procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos”, que la Carta le asigna a la Organización en su artículo 2, literal (e).

Ella ha sido suscrita por Bahamas, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, Grenada, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. Nuestro país lo hizo el 24 de abril de 1997, cuando la Convención ya había entrado en vigencia internacional el 14 de abril de 1996, después de haber sido ratificada por Canadá y Venezuela. Posteriormente, ha sido ratificada por Estados Unidos de América y Perú.

2) El Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, aprobado el 11 de junio de 1993, durante el vigésimo tercer período ordinario de sesiones de la

Asamblea General de la OEA, celebrada en Managua, Nicaragua, fue suscrito por Chile el 15 de mayo de 1997.

Este instrumento, según el mensaje de S.E. el Presidente de la República, fue propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y, no obstante considerarse jurídicamente como separado e independiente de la Convención, tiene por objeto establecer una cooperación obligatoria en los casos de delitos tributarios más amplia que la estipulada en el artículo 9 (f) de la Convención, complementando así la utilidad de ésta como herramienta para combatir todo tipo de delitos.

3) S.E. el Presidente de la República solicita a la H. Cámara la aprobación de ambos instrumentos por estimar que constituyen un paso importante para la cooperación internacional en materias penales y en la estrategia general de lucha contra el delito.

Cabría agregar que con el mismo propósito, Chile ha celebrado, en los últimos años, tratados bilaterales de asistencia en materias penales con España, México y Nicaragua, ya aprobados por el Congreso Nacional y vigentes en el orden interno, con los cuales las disposiciones de los tratados en tramitación son concordantes.

B) Las finalidades de los tratados en tramitación.

La finalidad principal de la Convención es contribuir al cumplimiento de uno de los propósitos esenciales de la OEA; esto es, procurar la solución de los problemas jurídicos que se susciten entre los Estados Americanos, mediante la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal; específicamente, en investigaciones, juicios y actuaciones referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia (Preámbulo, artículo 1 e inciso primero de artículo 2 de la Convención).

El compromiso de asistencia mutua se contrae con dos precisiones importantes: primero, la Convención no faculta a un Estado para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna; y, segundo, la asistencia se conviene únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; no otorga derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia (incisos segundo y tercero de artículo 2).

Por su parte, el Protocolo facultativo a la Convención, como ya está dicho, tiene por objeto hacer obligatoria la cooperación en los casos de delitos tributarios.

I. RESEÑA DEL CONTENIDO DE LA CONVENCION.

La Convención consta de 40 artículos, agrupados en los capítulos siguientes:

a) Capítulo I: “disposiciones generales”, relativas al objeto de la Convención; a su aplicación y alcance; a la Autoridad Central; a la doble incriminación; al ámbito de aplicación; delitos militares y denegación de asistencia (artículos 1 a 9);

b) Capítulo II: “solicitud, trámite y ejecución de la asistencia”, contempla normas que regulan la solicitud de asistencia; el registro, embargo, secuestro y entrega de objetos; las medidas de aseguramiento de bienes, y la fecha, lugar y modalidad de la ejecución de la solicitud de asistencia (artículos 10 a 16);

c) Capítulo III: “notificación de resoluciones, providencias y sentencias y comparecencia de testigos y peritos”, establece disposiciones sobre testimonio en el Estado requerido y en el Estado requiriente; acerca del traslado de detenidos, tránsito y salvoconducto (artículos 17 a 23);

d) Capítulo IV: “remisión de informaciones y antecedentes”, contempla la limitación al uso de información o pruebas (artículos 24 y 25);

e) Capítulo V: “procedimiento”, determina la tramitación que debe darse a la solicitud de asistencia y fija la ley aplicable para determinar la responsabilidad por daños que puedan emerger de la ejecución de esta Convención (artículos 26 a 29), y

f) Capítulo VI: “cláusulas finales”, en las que se consignan las disposiciones propias de todo tratado multilateral (artículos 32 a 40).

Las principales disposiciones de estos capítulos son las siguientes:

1) Aplicación y alcance de la Convención (artículo 2).

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia. Los particulares no podrán recurrir a los procedimientos de esta Convención para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

La Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

2) Designación de Autoridad Central (artículo 3).

Cada Estado Parte debe designar una Autoridad Central responsable por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia, las cuales se comunicarán mutuamente en forma directa para los efectos correspondientes.

3) Doble incriminación (artículos 5 y 6).

La regla general es que la asistencia se preste aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido; no obstante, éste podrá no prestarla cuando la solicitud se refiera a medidas de embargo y secuestro de bienes o el hecho que la origina no fuera punible conforme a su ley.

En todo caso, el hecho debe ser punible con pena de un año, o más, de prisión en el Estado requirente.

4) Actos judiciales comprendidos en el compromiso de asistencia (artículo 7).

Estos actos comprenden, en términos generales, notificaciones, recepción de testimonios y declaraciones, práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación, examen de objetos y lugares, exhibición de documentos judiciales, remisión de documentos, informes y elementos de prueba, traslado de personas detenidas, y cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre Estado requerido y requirente.

5) Exclusión de delitos militares (artículo 8).

Quedan excluidos de la aplicación de la Convención los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

6) Causales de denegación de asistencia (artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo, en relación con letra f) del artículo 9 de la Convención).

El Estado requerido puede denegar la asistencia cuando a su juicio ella afecte a persona previamente condenada o absuelta en juicio seguido ante el Estado requirente o el requerido; cuando se solicite para iniciar proceso, castigar o discriminar contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología, o se refiera a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política; cuando la asistencia sea solicitada por un tribunal de excepción o ad hoc; cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y la solicitud se refiera a un

delito tributario, a menos que se trate de delito tributario cometido por declaración intencionalmente falsa o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.

Cabe hacer notar, que los Estados Partes de la Convención que se hagan Parte del Protocolo Facultativo renuncian al derecho de no prestar asistencia cuando la solicitud se refiera a un delito tributario y se obligan a otorgarla cuando la solicitud corresponda a un delito tributario de igual índole, tipificado en la legislación del Estado requerido.

7) Solicitud y trámite de la asistencia (artículo 10, 13 a 16, 18 y 19).

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido y los trámite mencionados en la solicitud se cumplirán en la forma expresada en la solicitud en la medida en que no contravengan la legislación del Estado requerido.

Las medidas de registro, embargo, secuestro, entrega de objetos, la ejecución de la solicitud de asistencia y el testimonio de personas en el Estado requerido se cumplirán en la forma permitida por la legislación del Estado requerido.

La comparecencia de una persona a prestar testimonio o rendir informe en el Estado requirente, como testigo o perito, será voluntaria, sin medidas conminatorias o coercitivas.

8) Traslado de detenidos (incisos primero y segundo del artículo 20 y artículos 21 y 22).

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria, será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requirente, siempre que ella y el Estado requerido lo consientan.

El traslado podrá ser denegado si la persona detenida o condenada negare su consentimiento al traslado; mientras la presencia de dicha persona sea necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en el Estado requerido o si existen otras razones legales en los Estados involucrados en la solicitud.

Para el traslado de estas personas los Estados darán las facilidades de tránsito y el salvoconducto correspondiente.

9) Confidencialidad de la información (inciso final de artículo 25).

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central; esto es, la repartición del Estado que se ocupará del cumplimiento de las solicitudes de asistencia.

10) Dispensa de legalización o autenticación (artículo 27).

Los documentos que se tramiten de acuerdo con la Convención estarán exentos de legalización y autenticación.

11) Responsabilidad por los gastos que demande la ejecución de la asistencia (artículo 29).

Esta corresponderá al Estado requerido, respecto de los gastos ordinarios, dentro de su territorio, con excepción de los honorarios de peritos y gastos de viaje y conexos, los que serán de cargo del Estado requirente. Respecto de los gastos extraordinarios, se procederá como los Estados lo convengan.

12) Responsabilidad por los daños que puedan emerger de los actos de las autoridades en la ejecución de la Convención (artículo 31).

Será regulada por la ley interna de cada Estado; no obstante, se deja expresamente establecido que ninguna de las Partes será responsable por los daños que se deriven de la formulación o ejecución de una solicitud de asistencia.

13) Cláusulas finales (artículos 32 a 40).

La Convención está abierta a la firma y sujeta a ratificación de los Estados miembros de la OEA. Cualquier otro Estado podrá adherirse a ella. Cada Estado puede formular reservas. No se interpretará la Convención en el sentido que ella afecte o restrinja las obligaciones de asistencia penal en vigencia en virtud de cualquier otra norma internacional.

I. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Informes recibidos por la Comisión.

1) La Comisión escuchó una exposición del Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso Repetto, quien informó que los delitos que tienen alcance internacional requieren de la cooperación internacional para su combate, como ocurre con el terrorismo y el narcotráfico. Agregó que Chile entrega colaboración en este ámbito basándose en los principios generales del derecho internacional contenidos, fundamentalmente, en el Código de Bustamante, según lo ha admitido la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Indicó que nuestro país ha suscrito la Convención Interamericana relativa a cooperación en materias civiles, cuya aplicación nuestros tribunales la han extendido a materias penales. Agregó que también se ha suscrito una Convención que regula la rendición de pruebas en el extranjero.

Señaló que, en ocasiones, Chile necesita cooperación y no la recibe porque el otro país no ha extendido la Convención en materia civil a los asuntos penales. Indicó, además, que el sistema actual implica que distintos mecanismos judiciales no tienen una adecuada regulación, como puede suceder con actuaciones de peritos del Estado requirente en el Estado requerido y otros casos. Asimismo, sostuvo que la falta de regulación de los procedimientos de solicitud de cooperación origina demoras cuando se omiten antecedentes.

Respondiendo a consultas de los señores Diputados, informó que la Autoridad Central encargada de recibir las peticiones de colaboración, en la actualidad, es el Ministerio de Relaciones Exteriores y sostuvo que lo más lógico sería que dicho Ministerio asumiera la función de recibir las peticiones de colaboración, para remitirlas al Poder Judicial.

Precisó que las diligencias que se realicen en Chile, en virtud de la cooperación prevista en la Constitución, se regirán por las normas del Código Procesal Penal o de Procedimiento Penal, en su caso.

A propósito de las causales previstas en el artículo 9 de la Convención, que permiten al Estado requerido negar la colaboración que se le solicite, precisó que en nuestro país únicamente la Corte Suprema puede tomar tal determinación, en conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

Destacó que la medida de cooperar con el traslado de un detenido, es relevante cuando éste está implicado en un delito en el Estado requirente, de tal forma que en el mecanismo previsto en la Convención podría ser autorizado su traslado sólo para los efectos de declarar, luego de lo cual debería ser devuelto al Estado requerido para el cumplimiento de su condena. Advierte que es posible proceder de otra forma siempre que exista acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Sostuvo que se puede considerar importante pedir opinión a la Corte Suprema, pero en modo alguno por entender que la solicitud se hace en virtud del artículo 74 de la Carta Fundamental, por cuanto la opinión de la Cancillería es que esta Convención no tiene normas que puedan recibir la calificación de orgánicas constitucionales, ya que no afectan, en modo alguno, la organización o atribuciones de nuestros Tribunales de Justicia.

Expresó también que, a su entender, el Estado requirente no puede actuar por interpósita persona.

Al respecto hizo notar que el artículo 10 de la Convención dice que “las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido y los trámites mencionados en la solicitud se cumplirán en la forma expresada en la solicitud en la medida en que no contravengan la legislación del Estado requerido.”.

A propósito de actos que permite esta Convención que constituirían cuasi penas, como es la situación de los embargos e incautaciones, hizo presente que todas las medidas que se adopten en virtud de esta Convención al interior de nuestro país, se regirán por nuestra legislación interna.

2) Por oficio N° 001287, de fecha 3 de junio en curso, el señor Presidente de la Corte Suprema responde consulta de esta Comisión sobre los alcances que para la organización y atribuciones de los tribunales tiene la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal e informa, en lo sustancial, que las disposiciones de este tratado no alteran la organización ni las atribuciones de los tribunales chilenos; agrega que las actuaciones procesales en que ellos intervendrán en cumplimiento de la Convención, se harán efectivas en conformidad con el derecho interno, y, por último, afirma que este instrumento es útil y necesario para la eficiente investigación y juzgamiento de los crímenes y delitos, de manera que el criterio del Pleno del tribunal es favorable a su aprobación.

B) Aprobación del proyecto de acuerdo.

En mérito de los antecedentes expuestos y concluido el examen de la Convención, la Comisión decidió, con el voto favorable de la señora Diputada Allende, doña Isabel y de los señores Diputados Jarpa, don Carlos Abel; Masferrer, don Juan; Pareto, don Cristián; Rebolledo, don Víctor Manuel, y Tarud, don Jorge, y la abstención del Diputado señor Ibáñez, don Gonzalo, proponer a la H. Cámara la aprobación del proyecto de acuerdo, para lo cual sugiere adoptar su artículo único con una modificación formal que tiene por objeto precisar que la Convención fue adoptada, no suscrita, el 23 de mayo de 1992.

Ninguno de los países la firmó en la fecha señalada, y Chile, como está dicho, lo hizo el 24 de abril de 1997.

Con la modificación señalada, el texto que sugiere la Comisión es el siguiente:

“Artículo único.- Apruébanse la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y el “Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993.”.

C) Designación de Diputado Informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado don JUAN MASFERRER PELLIZZARI.

D) Constancias reglamentarias.

Los tratados informados no contienen disposiciones que requieran las menciones indicadas en los N°s. 2 y 4 del artículo 287 del Reglamento de la H. Cámara.

)-----{(

Discutido y despachado en sesiones de los días 9 de abril; 7 y 14 de mayo, y 4 de junio de 2002, con asistencia de los Diputados señores Tarud Daccarett, don Jorge (Presidente de la Comisión); Allende Bussi, doña Isabel; González Román, doña Rosa; Ibáñez Santa María, don Gonzalo; Ibáñez Soto, doña Carmen; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Leay Morán, don Cristián; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo; Moreira Barros, don Juan; Pareto Vergara, don Cristián; Rebolledo González, don Víctor Manuel, y Riveros Marín, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de junio de 2002.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.